

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Provea.  
Cali, septiembre 30 de 2021.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIO



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYORGA Y ASOCIADOS LTDA (PAPELERIA ANDINA)  
DEMANDADO: PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES  
PROFESIONALES S.A.S.  
RADICACION: No. 760014003-031-2017-00891-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **28** de **octubre** del año en curso a la hora de las **diez (10:00) de la mañana** en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

#### 4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre el link de la misma, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda conectarse con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 119 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.**

Fecha:01-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
**El Secretario**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario hacer un control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.021.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 1248**

**Declarativo de Pertenencia**

**Rad. No.760014003031201700926-00**

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentado por el apoderado de los demandados **Dr. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.787 y T.P. No. 65.722 del C.S.J., donde aporta la Escritura Pública No. 3.358 del 9 de septiembre de 2011, consistente en el Poder General conferido por la señora CLAUDIA ROCIO MONDRAGON DARAVIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.868.194, a la señora MYRIAM RUTH DARAVIÑA DE MONDRAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.273.563, quien actúa en nombre y representación de la primera aludida.

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería jurídica **Dr. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.787 y T.P. No. 65.722 del C.S.J., como apoderado especial de la señora CLAUDIA ROCIO MONDRAGON DARAVIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.868.194, en calidad de demandada, quien actúa a través de la señora MYRIAM RUTH DARAVIÑA DE MONDRAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.273.563, a quien le confirió poder especial a través de Escritura Pública No. 3.358 del 9 de septiembre de 2011.

Ahora bien, revisando el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 047 del 22 de Enero de 2021, se nombró curador ad-litem, de los demandados LUISA FERNANDA MONDRAGÓN DARAVIÑA, MIGUEL JOSE MONDRAGÓN DARAVIÑA, VICTOR ALBERTO MONDRAGÓN DARAVIÑA Y CLAUDIA ROCIO MONDRAGÓN DARAVIÑA, nombrándose a la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.216 y T.P. No. 250.649 del C.S.J., quien a folio 250, contestó la demanda sobre los demandados arriba descritos.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 047 del 22 de Enero de 2021, el cual nombró curador ad-litem y en efecto, se procederá a nombrar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA**, designada como curadora ad-litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior y sin más consideraciones de orden legal que hacer, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE al **Dr. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.787 y T.P. No. 65.722 del C.S.J., como apoderado especial de la señora CLAUDIA ROCIO MONDRAGON DARAVIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.868.194, en calidad de demandada, quien actúa a través de la señora MYRIAM RUTH DARAVIÑA DE MONDRAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.273.563, a quien le confirió poder especial a través de Escritura Pública No. 3.358 del 9 de septiembre de 2011.. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. MONCALEANO GOMEZ**, para actuar en el presente asunto.

**SEGUNDO:** dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 047 del 22 de Enero de 2021, por las razones expuestas en la parte emotiva.

**TERCERO:** DESIGNAR en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.216 y T.P. No. 250.649 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 213 Edificio Colseguros de esta ciudad y correo electrónico: [abogadaruizm@gmail.com](mailto:abogadaruizm@gmail.com), como curadora Ad-litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 44, presentado por el señor JORGE ANDRES CALDERON ENRIQUEZ, en calidad de demandado. Igualmente, a folio 47, memorial aportado por el apoderado judicial. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.021.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto de Sustanciación No. 107**  
**Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado**  
**Rad. No. 760014003031201900751-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandada señor JORGE ANDRES CALDERON ENRIQUEZ, identificado con la cédula No. 94.451.800, a través del correo electrónico [vacanoparce@hotmail.com](mailto:vacanoparce@hotmail.com), respecto a la notificación del proceso declarativo. Por tal razón, se tendrá notificado por conducta concluyente. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la parte demandante Sr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.059.758, quien es cesionario de la señora MARIA EUGENIA CRUZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.093, solicita se realice una inspección judicial al Bien Inmueble, ubicado en la Av. 2 A Norte No. 44N – 219.

Revisado el proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado, y teniendo como causal el No pago del canon de arrendamiento, causal más que suficiente para promover este tipo de procesos de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – local comercial. Conforme a lo anterior, esta instancia se Abstendrá de decretar la inspección judicial, con el fin de verificar la destinación del inmueble. El Juzgado,

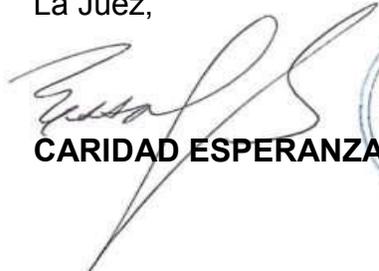
**RESUELVE:**

**Primero TÉNGASE** notificado por conducta concluyente, al señor JORGE ANDRES CALDERON ENRIQUEZ, identificado con la cédula No. 94.451.800, en calidad de demandado, del Auto Interlocutorio No. 106 del 4 de Febrero de 2020, visible a folio 43, mediante el cual se Admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Segundo: ABSTENERSE** de realizar la inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito visible a folio 27, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 29 de septiembre de 2021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 106

Ejecutivo.

Radicación No. 76001400303120200008800

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.355 y T.P. No. 232.779 del C.S.J., donde solicita el embargo de remanentes de los siguientes:

1. Proceso Ejecutivo del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), bajo la radicación No. 76001400300920200009100 siendo demandado MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, y demandante COOPTECPOL.
2. Proceso Ejecutivo del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali (V), bajo la radicación No. 76001400301320190021200 siendo demandado MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, y demandante LEXCOOP.

Por ser procedente lo anterior, este Despacho ordenará el embargo de los productos o remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargar, oficiándose dichas solicitudes a los Juzgados 9° y 13° Civiles Municipales de Cali – Valle.

Ahora bien, a folio 32, mediante correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Oficio No. 352 del 23 de febrero de 2.021, procedente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), donde solicita el Embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del presente proceso Ejecutivo.

Actuando de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso, se agregará el Oficio No. 352 del 23 de febrero de 2.021, procedente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), para que obre y conste en el proceso y se oficiará al juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), que **SI** será tenido en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, a folio 34, solicita requerir al pagador **COLPENSIONES**, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1.310 del 1 de Septiembre de 2.020. Conforme a lo anterior, esta instancia ordenará requerir a COLPENSIONES.

Sin más consideraciones de orden legal que hacer, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo de los productos o remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), bajo la radicación No. 76001400300920200009100 siendo demandado MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, y demandante COOPTECPOL.

**Segundo: DECRETAR** el embargo de los productos o remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali (V), bajo la radicación No. 76001400301320190021200 siendo demandado MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, y demandante LEXCOOP.

**Tercero: OFICIAR** a los Juzgados 9° y 13° Civil Municipal de Cali - Valle, del embargo de remanentes solicitado en el numeral primero y segundo de este Auto. Líbrese el Oficio Respectivo.

**Cuarto:** Agregar al proceso y para que conste, el Oficio No. 352 del 23 de febrero de 2.021, procedente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), mediante correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto:** Líbrese Oficio al Juzgado 9° Civil Municipal de Cali (V), informándole que el embargo preventivo de los bienes y remanentes solicitados, **SI** será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

**Sexto REQUIÉRASE** al pagador **COLPENSIONES**, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al Oficio No. 1.310 del 1 de Septiembre de 2.020.

## **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por la parte demandada a través de Curador Ad Litem (folio 72). Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2.021.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

**Auto Interlocutorio No. 1249**

**Ejecutivo**

**Rad. No. 760014003031201700891-00.**

Entra a Despacho para resolver la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el **Dr. JOSE LUIS CHCAIZA URBANO Curador Ad Litem** de la parte demandada **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT.900.263.775-2** y como quiera que se encuentra surtida la notificación y cumplidos los términos establecidos para actuar, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, (fl. 72), presentado por el **Dr. JOSE LUIS CHCAIZA URBANO**, en calidad de **Curador Ad Litem** de la parte demandada **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT.900.263.775-2** por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Noviembre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado actor a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 1250**

**Ejecutivo**

**Rad. 760014003031201500450-00**

Entra el Despacho para resolver el escrito presentado por el Sr. FERNANDO BALCAZAR CAMPO, en calidad de demandado mediante el cual solicita desarchivo del proceso y oficios de levantamiento de medida.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se dejara en la secretaria del juzgado por el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 359. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 359.

**CUMPLASE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Octubre de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando, de la objeción remitida por el centro de conciliación justicia alternativa. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: JHON JAIRO AGUIRRE MOSQUERA  
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS  
RADICACIÓN: 760014003031-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto, correspondió el conocimiento de la presente objeción a la insolvencia de persona natural no comerciante, expediente remitido por el centro de conciliación de justicia alternativa.

Revisada la misma se observa que por reparto correspondió para su conocimiento al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 534 del C. G. del P. el juez civil municipal es la autoridad competente para conocer de las controversias que se susciten al interior del trámite de negociación de deudas, así como del procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante. Igualmente, el parágrafo de la norma en comento expresamente señala que *"el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto"*.

En ese orden ideas, dado que la primera de las controversias planteadas en el trámite de insolvencia del deudor JHON JAIRO AGUIRRE MOSQUERA, fue de conocimiento del Juez veintiséis Civil Municipal de Cali, es a aquella autoridad judicial a quien le compete el conocimiento del presente asunto y no a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente liquidación patrimonial, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez veintiséis Civil Municipal de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
El secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 24-37, incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2.021.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

**Auto de Sustanciación No. 1245**  
**Ejecutivo**  
**Radicación 760014003031201900800-00.**

Entra el Despacho para decidir respecto de los escritos aportados por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva de los demandados **LUIS EDUARDO LENIS TELLO, identificado con C.C. No. 14.639.033** mediante correo electrónico [lelenis@hotmail.com](mailto:lelenis@hotmail.com) y por Aviso de la **Sociedad INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. NIT.900.609.641-1** representado legalmente por LUIS EDUARDO LENIS TELLO.

De conformidad con los artículos 291 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el Art. 292 del C.G.P., esta instancia tendrá notificados a los demandados del Auto Interlocutorio No.028 del 15 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4, transcurrió el termino del Ley y los demandados no propusieron excepciones, por lo que se procederá a proferir auto que siga la ejecución en sus contra. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** TENGASE notificado al demandado **LUIS EDUARDO LENIS TELLO, identificado con C.C. No. 14.639.033**, por correo electrónico de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. No.028 del 15 de Enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

**Segundo:** TENGANSE notificado por **AVISO a la Sociedad INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. NIT.900.609.641-1** representado legalmente por LUIS EDUARDO LENIS TELLO, del Auto Interlocutorio No.028 del 15 de Enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

D.F.M.

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Octubre de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio. No. 1246**  
**Ejecutivo**  
**Rad. No.760014003031201900413-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ESPAÑA NIT. 805.029.503-1** representado legalmente por OSVALDOCORDOBA ORTIZ, Contra **CARLOS ARTURO RUEDA MARTINEZ** identificado con C.C. No.16.274.386 y **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ**

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario